

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Espedito Antonio Martínez Caraballo
Accionado: Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Sociales - COOPSOLISERV
Radicado: 11001400303220210054200.
Decisión: Niega (Petición).

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia,

ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Sociales - Coopsoliserv, debido a que los días 15 de marzo y 23 de abril de 2021, a través de correo electrónico radicó solicitud encaminada a que: i) se le remitieran copias de los contratos de prestación de servicios y/o títulos valores suscritos por él a favor de dicha entidad, ii) se le indicara el trámite para efectuar su retiro voluntario de la cooperativa, iii) se le señalara el número de las cuotas y el valor de las que debía cancelar anticipadamente para que se materializara su desafiliación y iv) se le compartiera el número de cuenta para realizar el pago anticipado de las obligaciones adquiridas con dicha institución y solicitar la terminación del vínculo negocial existente; sin que a la fecha haya obtenido una respuesta.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar a la encartada resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo la misiva elevada.

Enterada del trámite constitucional, la **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Sociales - COOPSOLISERV**, allegó copia de la respuesta remitida el día 22 de junio hogaño, así como un reporte del estado de cuenta de las obligaciones adquiridas por el actor a favor de dicha entidad, los cuales fueron remitidos al correo electrónico informado por este último, en la misiva que elevó ante dicho organismo cooperativo¹

¹Visible en los archivos 10. 11 y 12 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante la falta de una respuesta clara, congruente y de fondo, por parte de la cooperativa accionada en lo que respecta a la petición que le radicó por correo electrónico el día 15 de marzo del presente año y que reiteró el 23 de abril siguiente; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058

de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Ahora, en cuanto a la procedencia de la petición ante particulares, el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 contempla que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, precisando además, en el parágrafo 1º que, “Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

Bajo ese contexto, prontamente se avizora la procedencia del presente mecanismo constitucional, pues nótese como aquél se dirige contra una Cooperativa de naturaleza privada que, si bien no es una entidad bancaria, su objeto social corresponde desarrollar actividades de financiación de sus asociados. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “...si un particular asume la prestación de la actividad bancaria adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.”² Planteamiento que es aplicable mutatis mutandi al servicio prestado por la Cooperativa accionada.

Con base en lo anterior, conviene señalar que en el expediente se encuentra acreditado que el día 15 de marzo de 2021, el accionante a través de correo electrónico elevó derecho de petición al ente encartado con miras a que este último: i) remitiera copia de los contratos de prestación de servicios y/o títulos valores suscritos por él a favor de dicha entidad, ii) indicara el trámite para efectuar su retiro voluntario de la cooperativa, iii) señalara el número de las cuotas y el valor de las que debía cancelar “anticipadamente” para que se materializara su desafiliación y iv) manifestara el número de cuenta para realizar el pago anticipado de las obligaciones adquiridas con dicha institución y solicitar la terminación del vínculo negocial existente. Petición que fue reiterada en los mismos términos, el día 23 de abril siguiente.

²Corte Constitucional. Sentencia SU-157 de 1999, reiterada en la sentencia T – 166 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Ahora, la representante legal de la cooperativa accionada, dentro del término que se le concedió para que contestara el escrito de tutela, procedió a allegar copia de la respuesta emitida, así como una certificación sobre el estado de cuenta de las obligaciones adquiridas por el actor a favor de dicha entidad, con miras a acreditar la carencia actual de objeto del amparo constitucional invocado, por la configuración de un hecho superado.

Sobre el particular, observa el despacho que en la contestación de fecha 22 de junio del corriente año, expresamente indicó:

Respetado señor **ESPEDITO**, de manera formal procedemos a darle contestación a la petición radicada ante esta Cooperativa, en los siguientes términos:

PRIMERO: Al punto 1 de su petición se remite dentro de los anexos copia del contrato, autorización del descuento y libranza suscrita por usted.

SEGUNDO: Al punto 2 de su petición, nos permitimos informar que para conceder la desvinculación debe enviar un derecho de petición con 60 días de antelación al vencimiento del contrato, donde se manifieste su voluntad para no prorrogar el contrato.

TERCERO: Al punto 3 y 4 de su petición nos permitimos manifestar que otra de las formas de desvinculación con nuestra entidad es enviar un correo a cartera coopsoi_cartera@hotmail.com para solicitar el estado de cuenta tal y como usted lo solicita en su petición, dentro del certificado de deuda se le informará las cuotas que faltan por sufragar para dar por terminado el vínculo contractual con nosotros y las cuentas donde puede pagar dicha obligación.

Por último, cabe resaltar que actualmente usted señor **ESPEDITO ANTONIO MARTÍNEZ CARABALLO**, cuenta con la cobertura del 100% en asesoría y asistencia jurídica a nivel nacional en todas las áreas del Derecho tales como: penal, penal militar, disciplinario, civil, familia, laboral, administrativo, entre otros. De igual manera, las personas que designe como sus beneficiarios cuentan con el servicio de asesoría legal del 100% y asistencia jurídica del 50%.

Así mismo, se evidencia que con miras a satisfacer la solicitud de retiro voluntario elevada por el accionante, en la misma calenda, procedió a expedir y enviar el estado de cuenta de las obligaciones adquiridas por este último, precisando lo siguiente:

Me permito certificar que el señor; **MARTINEZ CARABALLO ESPEDITO ANTONIO**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.193.228.711** firmo contrato (libranza número **7041**) por servicios Jurídicos, con cuotas mensuales cuarenta mil pesos (\$40.000) adeudando un valor **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000)**; de El desembolso se puede realizar a la cuenta No 037004116 del BBVA, cuenta corriente. A nombre de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS (Coopsoliserv)**.

La presente se expide a los ocho (22) días del mes de JULIO de 2021.

Documentos que fueron remitidos al correo electrónico del tutelante, el día 22 de julio hogaño³, con lo que, se puede concluir que la respuesta fue conocida y debidamente notificada al peticionario.

Así las cosas, tal circunstancia refrenda que el hecho alegado como vulnerador, esto es, la ausencia de respuesta al derecho de petición, fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Espedito Antonio Martínez Caraballo, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

³Conforme se evidencia en los archivos 10 y 13 del expediente digital.

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Civil 032

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98809faa667bef8350bbb58b5cf42fddf1e0d8d0cd031205fc93a6baf8401172

Documento generado en 27/07/2021 09:10:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>